



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa Y Otro	David Parra Mejia	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Miguel Bonfante	24/08/2021	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento. 05
08001418901320200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Simon Camargo Escobar	24/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nuris Tibabijo Vergara	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Jorge Luis Marchena Martinez, Alberto Rodriguez Primo	24/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Ana Rita Miranda De Corro	24/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Jairo Cesar Petro Almanza	24/08/2021	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

57736876-6b8c-4365-9029-22c9758c5fb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Gonzalo Rueda Torres	24/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altea	Ibet Galvis Arroyo	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Rafael Manjarrez Mendoza	24/08/2021	Auto Decide - Fijar Caucción Para Levantar Medidas Cautelares. 05
08001418901320210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Delis Margarita Gonzalez Parra	24/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001400302220180099900	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Mesa Mesa	Esau Hernandez Carrasquilla	24/08/2021	Auto Decide - 04-Acta Audiencia
08001418901320210063600	Tutela	Yudis Melendez Fallx	Comisaria Del Municipio De Puerto Colombia	23/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede 03
08001418901320210056500	Verbales De Minima Cuantia	Nubia Acevedo Herrera Y Otro	Demas Personas Indeterminados	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

57736876-6b8c-4365-9029-22c9758c5fb0



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210028700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A

DEMANDADO: ALBERTO ERIS RODRÍGUEZ PRIMO Y JORGE LUIS MARCHENA MARTÍNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer-.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901333209-1 representada legalmente por ADRÉIS ULISIS LÓPEZ POLO C.C. 1140851138, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados ALBERTO ERIS RODRÍGUEZ PRIMO CC. 72.176.974 Y JORGE LUIS MARCHENA MARTÍNEZ CC. 8.774.590.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Es de anotar que, referente a las medidas cautelares solicitadas y según se informa en el acápite de HECHOS del libelo, que la letra de cambio utilizada como título de recaudo, fue endosada en propiedad por parte del señor JORGE LUIS PADILLA BLANCO CC. 8.774.590 a la cooperativa ejecutante, lo cual no le transfiere a ésta un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el inicial beneficiario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, por lo que es del caso aplicar la regla general, negándose en consecuencia, la cautela en el porcentaje pretendido sobre los salarios del demandado RODRÍGUEZ PRIMO, tal como se declarará en el acápite correspondiente.

De igual manera, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables, *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*, al no presentarse los presupuestos establecidos en la norma precitada, advierte el despacho que la medida pretendida sobre la mesada pensional recibida por el demandado JORGE LUIS MARCHENA MARTÍNEZ CC. 8.774.590, no es procedente, por lo que la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

- 1º. librar mandamiento de pago en contra de los demandados ALBERTO ERIS RODRÍGUEZ PRIMO CC. 72.176.974 Y JORGE LUIS MARCHENA MARTÍNEZ CC. 8.774.590 a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A NIT 901333209-1 representada legalmente por ADRÉIS ULISIS LÓPEZ POLO C.C. 1140851138, por las siguientes sumas:
 - 1.1 CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020, adjunta a la demanda.
 - 1.2 Más los intereses corrientes y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total
- 2º. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
- 3º. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
- 4º. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5º. Téngase al Dr. EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ. identificada con CC. 8.714.352 y TP 260.250 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

- 1º. Negar la medida cautelar sobre el porcentaje inicialmente pretendido, y en su lugar, decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado ALBERTO ERIS RODRÍGUEZ PRIMO CC. 72.176.974, en su condición de empleado de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$11.000.000.00.
- 2º. Negar la medida pretendida sobre la mesada pensional recibida por el demandado JORGE LUIS MARCHENA MARTÍNEZ CC. 8.774.590, en su condición de pensionado en COLPENSIONES, por ser dichos dineros inembargables según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce01da261dc921c1a154a8ebf5a1890e16777100248f2108c112668f33a43c9

Documento generado en 23/08/2021 08:46:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00552-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCION

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431

DEMANDADOS: JOHAN CARLOS DE LA ROSA GARCIA C.C. No. 72244874 y DAVID ESTEBAN PARRA MEJIA CC. No. 72247017

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda VERBAL- RESTITUCION por la SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431, a través de apoderado judicial, contra JOHAN CARLOS DE LA ROSA GARCIA C.C. No. 72244874 y DAVID ESTEBAN PARRA MEJIA CC. No. 72247017, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda VERBAL- RESTITUCIÓN, toda vez que al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Debe aclararse el numeral 1° del acápite de PRETENSIONES de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de terminación del contrato celebrado el 01 de diciembre de 2014, mientras que en el contrato aportado como prueba documental tiene fecha de celebración 21 de noviembre de 2014.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Así mismo, deberá indicarse los datos de notificación del apoderado judicial, ya que no se incluyen en la demanda, de conformidad con el numeral 10 del art- 82 C.G.P. y art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0c14eb7543778e16fcd805fac0a24b0c0f50bc85634f31c468507cb191d0e**
Documento generado en 24/08/2021 08:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210056500

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEONARDO DE JESUS ALVAREZ NIETO y NUBIA DEL SOCORRO
ACEVEDO HERRERA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse certificado del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a un (1) mes, así como el certificado especial que se exige para esta clase de procesos según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., o el certificado de inexistencia de antecedentes registrales, según corresponda, y el del predio de mayor extensión.
2. Deberán adicionarse los hechos del libelo, informando quién construyó el inmueble, si se han hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inició la posesión que se pretende.
3. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble identificado con referencia Catastral No 01-03-0219-0009-000, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. En el evento que el acatamiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal



Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cf978c3b76702e651641825c26ac0021c4a48db778a4af4b30b85a1b822b9af
Documento generado en 23/08/2021 08:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 08001400302220180099900**

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HORA INICIO: 2:00 P.M. - HORA DE FINALIZACION 3:00 P.M.

RADICADO: 08001400302220180099900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA CATALINA MESA MESA

DEMANDADO: ESAU HERNÁNDEZ CARRASQUILLA

Link de la audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4f1923f4-3236-4e61-b337-6578f01999fa?vcpubtoken=ed34a257-a1df-4e88-9e07-ec6a977088d2>

Se deja constancia que a la presente audiencia del 29 de junio de 2021, comparecieron las partes como a continuación se relaciona:

Dr. ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, identificado con C.C. No. 72.125.798 y T.P. No. 69.369 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, La Dra. KAREN LORENA POVEDA MUÑOZ identificada con CC. 1.010.205.251 y T.P No. 347.861 actuando en esta audiencia por sustitución de poder conferido por La Dra. MARTA LUCIA HERNANDEZ SABOYA identificada con C.C. No. 51.572.495 y T.P. No. 149.850 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada, y el demandado ESAU HERNÁNDEZ CARRASQUILLA,, identificado con C.C. No. 1.115.946.079.

Se deja constancia de la no comparecencia de la demandante MARÍA CATALINA MESA MESA. No obstante, a lo anterior, se continua con el orden de la audiencia, en razón a que la inasistencia de la una de las partes no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero dl numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., hasta la etapa de los alegatos correspondientes.

Constituido en audiencia pública el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el despacho

RESUELVE:

1. CONCEDER a la parte demandante MARÍA CATALINA MESA MESA el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del CGP, a fin de que presente al correo del Despacho una justificación para su inasistencia a la presente audiencia, so pena que se aplique lo establecido en el numeral 4° del referido artículo en virtud a las consecuencias de una inasistencia injustificada.
2. Las partes quedan notificadas en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
CIVIL 022
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

DOC6208D9C113C93F6E168487F9A9FE7A6872AD077FEC83886AA39984D093FEC

DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 08:43:33 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOINVERSIÓN"
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación personal de la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentran agotadas las gestiones de notificación personal al demandado en el lugar indicado dentro del libelo demandatorio y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de febrero de 2021, por lo cual es procedente la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora mediante escrito reiterativo de fechas 10 de febrero, 2 de abril, 10 y 11 de agosto de esta anulidad, a través del correo electrónico institucional; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento de la parte demandada MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO C.C. No. 1.048.272.501, para notificar el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 y estado No. 137 del 12 de diciembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa4519d502a08d6f8917e92555e70e1c40a22a90ae00c36cf41d0ccf8d3b244

Documento generado en 23/08/2021 05:55:14 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 08001418901320200038200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO ALTEA
DEMANDADO : IBETH GALVIS ARROYO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 9 de noviembre de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el EDIFICIO ALTEA representada legalmente por PABLO CESAR ROMERO DONADO C.C. No. 73.550.514, actuando a través de apoderado judicial y en contra de IBETH GALVIS ARROYO, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8773f47ed0c4cc51fa1dddd07bf35897e69c046bf3fc6e4f812911f28e1ac944

Documento generado en 23/08/2021 08:12:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200043200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: JULIO SIMÓN CAMARGO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 06 al 13 de agosto de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 representada legalmente por JUAN DAVID FORERO CABALLERO CC. 1.1221.966.522, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JULIO SIMÓN CAMARGO ESCOBAR CC. 7.473.814, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

2b40dc661ae749e35983fcb03206a836908dc32a48f770868486b20b63537732

Documento generado en 24/08/2021 02:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200056700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA

DEMANDADO: GONZALO RUEDA TORRES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 10 al 18 de agosto de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de agosto de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10z de agosto de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA NIT. 890.200.209-1 representada legalmente por VLADIMIR JIMENEZ JIMENEZ CC. 72.236.988, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GONZALO RUEDA TORRES C.C. 5.581.711., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308cf9a73fa5c17418f5efe2f475c9575729fc8b0628f3d485ebda79842f443a

Documento generado en 24/08/2021 02:41:47 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA solicita en fecha 15 de julio de 2021 a través del correo institucional, le sea fijado el monto de la caución de póliza judicial para el posterior levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero que tenga el demandado; igualmente mediante correo del 04 de agosto de este mismo año, solicita copia de la demanda a fin de poder ejercer el derecho de defensa de su representado. Por otra parte, una vez revisado en el portal bancario del Banco Agrario, se pudo constatar que se encuentran a disposición de este despacho, las sumas retenidas por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$15.760.000°) descuentos realizados al demandado por parte del Banco Davivienda en tres consignaciones de 29 de junio, 06 de julio y 09 de julio de 2021. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, el apoderado de la parte demandada presentó memorial en fecha 15 de julio y 4 de agosto de 2021, solicitando le sea fijado el monto de la caución de póliza judicial correspondiente para el posterior levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero que tenga el demandado; igualmente solicita copia de la demanda para ejercer el derecho de defensa de su poderdante, quien se encuentra recluso en institución médica. Manifiesta además al interior del escrito, que considera que las medidas decretadas fueron excesivas, ya que con el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-296694 y 040-296650, se sobrepasa la suma de \$300.000.000°, cuando las medidas decretadas no exceden los \$16.000.000°.

Al respecto, el artículo 602 del CGP, dispone: *“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Por su parte, el artículo 603 del C.G.P., establece las clases, cuantía y oportunidades para constituir las cauciones ordenadas por el legislador, señalando para tal efecto las reales, las bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, todas ellas, una vez presentadas se pueden reemplazar, según disposición de la misma norma en su inciso final, *“por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”*

De acuerdo al tenor literal de la primera norma citada, resultaría procedente la solicitud de la parte ejecutada de fijación de la caución para cuyo pago ofrece una póliza judicial; sin embargo,



si bien el Despacho accederá a fijar la caución de ley, la limitará a que esta sea otorgada en dinero y no mediante póliza, con base en lo que seguidamente se expone.

El referido artículo 602 procesal consagra la misma solución, consistente en prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, tanto para impedir que se haga efectiva la práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, como para levantarla en caso de que ya se haya practicado.

En dicha normativa no se especifica qué clases de cauciones pueden prestarse para impedir embargos y secuestros, y cuales, para levantarlos, por lo que podría entenderse que cualquiera de aquellas resultaría válida en los dos casos.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre este aspecto en sentencia del 06 de diciembre de 2012, proferida en segunda instancia dentro de una acción de tutela, así:

"... en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí demandante, se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia.

Así el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687², estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la medida cuyo levantamiento se solicitó pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger. Por ello, la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar al levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego."

Conforme a tales precisiones, considera el despacho que, según se plasma en el informe secretarial, estando practicada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre sumas efectivas de dinero, las cuales ya fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, lo que implicaría su devolución; de accederse a la fijación de la caución y a su pago mediante póliza judicial provocando el levantamiento de la referida medida cautelar, se generaría un desmejoramiento a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no busca la declaratoria de un derecho a su favor sino el pago de una obligación clara, expresa y exigible; y llegado el caso, proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, directa y simplemente de ordenaría la entrega de las sumas de dineros embargadas, no así con la póliza sustituta, ya que en la sentencia se tendría que ordenar primeramente la consignación de la suma asegurada, y si ello no fuere cumplido, tendría el demandante que volver a iniciar otro proceso ejecutivo para el cobro de cauciones judiciales, regulado por el artículo 441 del C.G.P., dilatando en el tiempo y de manera innecesaria, la satisfacción de su acreencia.

Así las cosas, siendo que la póliza ofrecida por el demandado a cambio de dinero líquido, de forma evidente desmejoraría la garantía o eficacia que comprende la medida cautelar ya practicada, a fin de evitar una desprotección a los intereses de la parte ejecutante, el juzgado accederá a fijar la caución solicitada pero garantizada exclusivamente también en dinero, para lo cual, teniendo en cuenta que se trata de una obligación periódica que al mes de octubre de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 25000-23-42-000-2012-00835-01 (AC)

² "ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) . .

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2020 ascendía a \$7.874.822, se aplicará el doble de la ejecución más el aumento del 50% del art. 602 del C.G.P., lo que arroja el monto actual de \$23.624.466.

De igual manera, se deja constancia que no es posible en este estadio procesal estudiar la reducción del embargo dispuesta en el artículo 600 del C.G.P., toda vez que no existe constancia en el expediente que los inmuebles propiedad del demandado se encuentren embargados y secuestrados, siendo éste un supuesto fáctico exigido por la referida norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que al interior del expediente digital no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se le requerirá para que aporte la constancia de notificación; de la misma forma, se enviará copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal y como lo solicita, y se tendrá notificado desde ese momento, atendiendo la imposibilidad material de acceso a esta sede judicial, a menos que la parte demandante acredite su notificación anterior junto con el envío de la demanda, de la forma como lo ordena el Decreto 806 de 2020, o mediante aviso con anexo físico de la demanda según el C.G.P.

Finalmente, se ordenará a las partes a cumplir con el deber de enviar los memoriales y/o actuaciones que realicen de manera simultánea a la contraparte, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Fijar caución en dinero a la parte demandada, en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$23.624.466), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho para levantar las medidas cautelares decretadas en su contra, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., y deberá ser cancelada en el término de diez días, so pena de tenerse por desistida, según lo dispuesto en el referido artículo procesal.
2. Remítase de forma inmediata copia de la demanda y sus anexos al demandado RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, cumplido lo cual se tendrá por notificado de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en garantía de su derecho a la defensa, a menos que se acredite que su notificación se haya surtido con anterioridad.
3. Requierase a la parte demandante EDIFICIO DICKINSON para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue a este despacho constancia de las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, en caso de existir.
4. Ordenar a las partes a cumplir con el deber de enviar los memoriales y/o actuaciones que realicen de manera simultánea a la contraparte, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
5. Reconózcase al Dr. EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA, para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60e45b5b7daf6f29cff27d80fc2b9cb1792b7c229d176dcafe9d0810f44b84e3
Documento generado en 24/08/2021 11:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210025000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOISÉS CÓRDOBA LOZANO
DEMANDADO: DELIS MARGARITA GONZÁLEZ LARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales de subsanación y renuncia de poder enviados por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvasse proveer

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a la revisión de la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte del demandante MOISÉS CÓRDOBA LOZANO C.C. 72.197.074, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada DELIS MARGARITA GONZÁLEZ LARAC.C. 57.455.405.

Del escrito de subsanación allegado por parte del apoderado de la parte demandante el día 12 de mayo de 2021, se observa que fue presentado dentro del término señalado por el legislador en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012; sin embargo, no saneó de forma correcta lo requerido en el numeral primero del auto de fecha 06 de mayo del 2021, toda vez que reitera en el memorial, como fecha de vencimiento del título valor el 02 de abril de 2018, siendo que el aportado con la demanda tiene como fecha de exigibilidad enero 06 de 2021.

Por lo anterior, al no tener el despacho la seguridad de que se hace mención al mismo documento ejecutivo aportado con la demanda, es del caso rechazarla ante su deficiente subsanación.

Finalmente, en cuanto a la renuncia al poder presentada por el Dr. IVAN ENRIQUE KORTRIGHT VILLARROEL identificado con CC. 1.045.721.469 y T.P 277.606 del C.S de J, que la misma cumple con los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a conceder.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por MOISÉS CÓRDOBA LOZANO C.C. 72.197.074 actuando a través de apoderado judicial en contra de la demandada DELIS MARGARITA GONZÁLEZ LARAC.C. 57.455.405, en razón a los motivos consignados.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.
3. Reconocer personería al Dr. IVAN ENRIQUE KORTRIGHT VILLARROEL identificado con CC. 1.045.721.469 y T.P 277.606 del C.S de J., como apoderado judicial de la parte demandante.
4. Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. IVAN ENRIQUE KORTRIGHT VILLARROEL, identificado con CC. 1.045.721.469 y T.P 277.606 del C.S de J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19bd2f48d9bbbccaad924c501459fbb59f51f7a35c8491adb16896712d9b0b**

Documento generado en 24/08/2021 03:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210035500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN-COOMUNDO CREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: PETRO ALMANZA JULIO CESAR C.C. 6.856.529 y BLANCO MORALES JUAN FRANCISCO C.C 6.863.057

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 01 al 08 de julio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de lo demandados PETRO ALMANZA JULIO CESAR C.C. 6.856.529 y BLANCO MORALES JUAN FRANCISCO C.C 6.863.057, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48608748f70e81b6136802cc9e35ec9cf4a2d23910991c62a0ad28684fac2177

Documento generado en 24/08/2021 02:43:55 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210036100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: MIRANDA DE CORRO ANA RITA CC. 39.027.92 y OJEDA ARENAS LIBIA MERCEDES CC. 36.541.386

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 02 al 09 de julio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de julio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de lo MIRANDA DE CORRO ANA RITA CC. 39.027.92 y OJEDA ARENAS LIBIA MERCEDES CC. 36.541.386, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb36b2cbb58b7e386d660324cd5659dd31e46e01edf7694534bb7e74d62d4a3

Documento generado en 24/08/2021 02:46:12 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por
CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ
DEMANDADO: NURIS DEL CARMEN TIBABIJO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en las LETRAS DE CAMBIO Nros. 284313, 284417 y 279940, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NURIS DEL CARMEN CHAVEZ GOMEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, del estudio del título valor aportado para derivar ejecución, se observa que no se encuentra aportado el correo electrónico de notificación de la parte demandada, por lo que deberá proporcionarlo según las exigencias del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlo, deberá expresarlo tal y como lo establece el parágrafo 1º del art. 82 del C.G.P., igualmente, se advierte que el poder otorgado no coincide con lo enunciado en la demanda y las pruebas aportadas, en lo referente a los números de las letras de cambio, por lo que, se hace necesario otorgar nuevo poder con la claridad exigida por el primer inciso del art. 4 del C.G.P..

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:
a608aaf43908f77903df5ee5919e3e7df5850c7bd63bb091cc8b39c646a7b984
Documento generado en 23/08/2021 05:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**